

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-88/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que se dicta en el expediente **SUP-JE-88/2015**, para resolver el escrito de demanda presentado por **Eduardo Ismael Aguilar Sierra**, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Acción Nacional**, para impugnar el Resolutivo SEGUNDO del Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, de nueve de julio de dos mil quince, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (*en adelante: "Sala Regional" o "Sala Regional Toluca"*), que impone a dicho partido político una multa por cumplir de manera tardía con lo ordenado en la sentencia de seis de marzo de dos mil quince, dictada en los expedientes ST-JDC-95/2015 y acumulados.

R E S U L T A N D O:

I. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Diversos ciudadanos presentaron ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (*en adelante: "Registro Nacional de Militantes"*), demandas de juicio ciudadano

a fin de impugnar, del citado registro, la omisión de pronunciarse respecto de sus solicitudes para ser militantes en el Estado de México y, en consecuencia, llevar a cabo el alta en el respectivo padrón de militantes. En su oportunidad, dichos medios de impugnación se registraron con las claves siguientes¹:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE
ST-JDC-95/2015	Graciela Sánchez Castro
ST-JDC-98/2015	Beatriz Hernández Medina
ST-JDC-101/2015	María Teresa Guarneros Olvera
ST-JDC-104/2015	Concepción Arana Ballesteros
ST-JDC-107/2015	Jessica Jaquelin Salvador Castillo
ST-JDC-110/2015	Francisca Rico Camargo
ST-JDC-113/2015	Isabel Mani Tolama
ST-JDC-116/2015	Claudia Iveth Torres Maya
ST-JDC-119/2015	Verónica Núñez Moreno

II. Sentencia. La Sala Regional Toluca dictó sentencia en los expedientes antes señalados, cuyos puntos resolutive, en lo que interesa, fueron del tenor siguiente²:

“[...]

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores en los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sobre la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto de sus solicitudes para ser militantes de ese partido político en el Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes de ese instituto político proceda en los términos precisados en la parte final del considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]”

¹ Cfr. Oficio TEPJF-ST-SGA-429/15, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, turna los expedientes presentados por diversos ciudadanos, a la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, el cual se tiene a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-338/2014, p. 37.

² Cfr. Sentencia de seis de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca al resolver los expedientes ST-JDC-95/2015 y acumulados, misma que se tiene a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-338/2014, pp. 58 a 75.

Dicha sentencia se notificó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional³, así como al Registro Nacional de Militantes⁴, el seis de marzo de dos mil quince.

III. Oficio de cumplimiento de sentencia. El veintidós de junio de dos mil quince, la Directora del Registro Nacional de Militantes, mediante oficio RNN-OF-335/2015, presentó diversa documentación a la Sala Regional, a fin de dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada⁵.

IV. Acuerdo impugnado. El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional emitió un acuerdo de cumplimiento de sentencia, en el cual se expone, en lo particular, el decisorio siguiente: “**SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional, una multa consistente en **mil días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).”

V. Recurso de reconsideración. El trece de julio del año en curso, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó un recurso de reconsideración⁶.

³ Cfr. Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-621/2015, notificado al Comité ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el seis de marzo de dos mil quince, así como la razón de notificación respectiva, de la misma fecha, que se tienen a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-338/2014, pp. 78 y 79.

⁴ Cfr. Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-622/2015, notificado al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el seis de marzo de dos mil quince, así como la razón de notificación respectiva, de la misma fecha; que se tienen a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-338/2014, pp. 80 y 81.

⁵ Cfr. Oficio RNM-OF-335/2015, signado por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual contiene un acuse de haber sido recibido el veintidós de junio de dos mil quince por la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca; mismo que se tiene a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-338/2014, p. 270.

⁶ Cfr. Escrito que contiene el recurso de reconsideración, suscrito por Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual contiene un acuse de haber sido recibido el trece de julio de dos mil quince. Dicho medio de impugnación se tienen a la vista en el Expediente SUP-REC-338/2014.

VI. Integración de expediente y turno. Una vez recibido el medio de impugnación antes citado⁷, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-338/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

VIII. Acuerdo de reencauzamiento. La Sala Superior, actuando de manera colegiada, acordó en su momento reencauzar el recurso de reconsideración a juicio electoral.

IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente señalado al rubro y admitirlo, y asimismo, declaró el cierre de instrucción y pasó el expediente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver presente juicio

⁷ El expediente formado con el recurso de reconsideración de que se trata, se recibió el catorce de julio de dos mil quince en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2931/15, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca.

⁸ Lo anterior, de conformidad con el acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, que fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-6156/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

electoral⁹, porque se trata de un medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir una determinación adoptada en un acuerdo de cumplimiento que le impone una multa¹⁰, respecto de lo cual, es necesario garantizar el acceso a la justicia, así como el análisis de legalidad y constitucionalidad de la medida tomada por la Sala Regional Toluca, en virtud de la improcedencia de los juicios y recursos expresamente previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo de reencauzamiento al presente juicio electoral, dictado en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-338/2015.

SEGUNDO. Procedencia.

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1¹¹, de la Ley General del Sistema de Medios de

⁹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, disponen: “**Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”; “**Artículo 41.** [...] **VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. [...]”; y “**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.”

¹⁰ Por tratarse de la imposición de una medida de apremio consistente en la imposición de una multa, son ilustrativos los criterios sustentados en las Jurisprudencias: 5/2009, con el rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL” y 6/2009, con el rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”, que se consultan en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, pp. 11 y 12, así como 12 y 13, respectivamente.

¹¹ “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica el acuerdo impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8¹² de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acuerdo controvertido se notificó a las instancias del Partido Acción Nacional el diez de julio de dos mil quince, y el medio de impugnación fue presentado el trece siguiente.

III. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo de que se trata, en razón de ser la entidad a la que se le impone una medida de apremio consistente en una multa, derivado del cumplimiento tardío de la sentencia dictada en los expedientes ST-JDC-95/2015 y acumulados. Por otro lado, se reconoce la personería de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, como Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, con el contenido de la copia fotostática del Poder Notarial contenido en la escritura pública número 113, 989, otorgado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 5 del Distrito Federal, y al tener reconocida dicha calidad, en los expedientes SUP-JDC-2392/2014, SUP-JDC-1123/2013 y SUP-JDC-1019/2013, resueltos por esta Sala Superior.

IV. interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico del partido político recurrente, al hacer valer que se le impuso una multa excesiva, entre otras

¹² “Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

razones, al estimar haber dado "*cumplimiento con tan solo la sentencia sin ningún otro requerimiento o solicitud posterior a la misma*".

V. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte un acuerdo de cumplimiento de sentencia dictado por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.

De la lectura integral del escrito de impugnación¹³, se observa que la pretensión final de la parte actora consiste en la revocación del resolutive SEGUNDO del acuerdo impugnado, en cuanto a la multa impuesta, y que se provea lo necesario para reparar lo que se considera como "violación constitucional".

La causa de pedir la sustenta en que las acciones desplegadas por el Registro Nacional de Militantes, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil quince, se llevaron a cabo, sin ningún otro requerimiento o solicitud posterior a la misma.

Se hace notar que en sus agravios, la parte actora no controvierte, de manera frontal, la "individualización de la sanción", y si bien aduce que la multa de mérito es "excesiva", lo anterior se relaciona con el hecho de que, a decir del recurrente, se cumplió con la sentencia dictada en los expedientes ST-JDC-95/2015 y sus acumulados, sin que se hubiera realizado algún requerimiento o solicitud, con posterioridad a la notificación de dicha determinación.

¹³ Al respecto, resultan aplicables al efecto las Jurisprudencias: 2/98, con rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y 3/2000, con título "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultables en: Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 122 a 124.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Consideraciones de la sentencia impugnada

En el apartado denominado “**TERCERO. Multa**” y en la parte que será motivo de examen, la Sala Regional Toluca expone, en esencia, que:

- No pasa inadvertido que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cumplió de manera tardía con lo mandatado en la sentencia del seis de marzo de dos mil quince, toda vez que en ella se ordenó a la autoridad partidista que debía otorgar inmediatamente el carácter de militantes a los actores, si es que no había alguna imposibilidad formal o material para hacerlo, asimismo debía informar dentro de las veinticuatro horas posteriores al cumplimiento de la misma; y dado que la resolución se notificó al Registro Nacional de Militantes el mismo seis de marzo, y de las constancias se advierte que los oficios por lo que se declara improcedente su solicitud, son de fecha doce de marzo y los mismos se notificaron los días dieciocho, veintiocho y veintinueve de mayo, es claro que la autoridad responsable incumplió con ese tópico de la sentencia.
- Con el fin de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 32, párrafo 1, inciso b), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 111, párrafo segundo, 112 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sanción que debe imponerse es una multa.

Acto seguido, procede a realizar el ejercicio de la individualización de la sanción.

b) Agravios

En su escrito de impugnación, se observa que la parte actora hace valer, sustancialmente, que:

- Se declare la revocación de la sentencia, debido a que se violaron los principios rectores de función electoral, entre otros, acorde al efecto garantista previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.
- La multa impuesta al Partido Acción Nacional resulta excesiva y no acorde a los principios de certeza.
- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en días posteriores a la notificación de la sentencia de seis de marzo de dos mil quince, el Registro Nacional de Militantes llevó a cabo la verificación de lo establecido en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional¹⁴; y que una vez advertido el incumplimiento de tales requisitos, el doce de marzo de dos mil quince, el Registro Nacional de Militantes elaboró los oficios del RNM-CJR-12703/2015 al RNM-CJR-12711/2015, con la finalidad de hacer de conocimiento de los actores la improcedencia de su solicitud de afiliación. Sin embargo, se advirtió que en los escritos mediante los cuales los actores promovieron sus juicios ciudadanos, no señalaron domicilio para recibir notificaciones ni persona autorizada para que en su nombre las pudiera oír y recibir, lo que

¹⁴ "Artículo 10 [-] 1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: [-] a) Ser ciudadano mexicano. [-] b) Tener un modo honesto de vivir. [-] c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional. [-] d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido. [-] e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local. [-] 2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante. [-] 3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación. [-] 4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes."

obstaculizó la realización de dichas notificaciones. No obstante a lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se tomó el domicilio de las copias de las credenciales para votar que los actores adjuntaron a su escrito mediante el cual presentaron los juicios ciudadanos, y se solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, su apoyo para notificar a los actores.

- Las acciones desplegadas por el Registro Nacional de Militantes se realizaron con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca, y que se dio cumplimiento con tan solo la sentencia sin ningún otro requerimiento o solicitud posterior a la misma, lo cual debe asumirse como el seguimiento que se otorgó el cumplimiento de lo ordenado, debiendo considerar que los actores omitieron señalar tanto domicilio para recibir notificaciones personales como domicilio de la persona que autorizaron para tales efectos.
- La autoridad responsable determinó imponer la sanción sin considerar las omisiones en las incurrieron los actores al no señalar domicilio, así como las acciones que tuvieron que desplegar tanto el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Estatal en el Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, motivo por el cual se considera excesiva dicha multa ya que no se ajusta a los criterios que la propia normativa constitucional y electoral, así como de los propios criterios que la Sala Superior ha establecido para la imposición de sanciones.

c) *Determinación*

I. Marco constitucional de la tutela judicial efectiva

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, se ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁶.

A partir de lo anterior, se ha sostenido que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción que se equipara al de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia¹⁷.

¹⁵ “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. [-] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [-] El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. [-] Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. [-] Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. [-] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. [-] Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

¹⁶ Cfr. Tesis: 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 124, con el título: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

¹⁷ Cfr. Tesis I.3o.C.79 K (10a.), 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; Publicación: Viernes 05 de Junio de 2015, con el título: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.”

El propio mandato constitucional contiene una reserva legal, dado que el derecho a que se administre justicia debe impartirse “en los plazos y términos que fijen las leyes”.

Con relación al enunciado “en los [t]érminos que fijen las leyes”, si bien la voz “término” significa la conclusión de un plazo, también denota: la “Forma o modo de portarse o hablar.”¹⁸

De ahí que la locución de que se trata sea dable interpretarla también, en el sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva debe impartirse de conformidad con las disposiciones fijadas en las leyes, y a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho; debiéndose hacer notar que dicha inferencia guarda absoluta correspondencia con lo previsto en los párrafos segundo y cuarto del artículo 14 del Pacto Federal¹⁹.

Por lo tanto, de la interpretación progresiva de lo previsto en los artículos 1º, párrafo segundo; 14, párrafos segundo y cuarto; y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tienen las partes que han participado en un proceso o juicio, trasciende hacia la etapa posterior a la emisión de una sentencia, lo cual conlleva a que la autoridad encargada de supervisar el acatamiento de su decisión, adopte sus determinaciones de cumplimiento sujetándose a los términos que fijen las leyes, es decir, de conformidad con las normas y reglas provistas para el caso, y a falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo h/z, 22ª ed., España, Ed. Espasa, 2009, pp. 2161 y 2162.

¹⁹ “Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...] En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

II. Cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral

En la materia contencioso-electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercen la tutela jurisdiccional efectiva a través de los diversos mecanismos de control de legalidad y constitucionalidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁰.

Por cuanto se refiere al cumplimiento de las determinaciones adoptadas por las Salas del Tribunal Electoral (tercera atapa de la tutela jurisdiccional efectiva), la mencionada ley adjetiva, en el "*LIBRO PRIMERO. Del Sistema de Medios de Impugnación*", "*TÍTULO PRIMERO. De las disposiciones generales*", "*CAPÍTULO XIII. Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias*", establece²¹ que para hacer cumplir las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes: **a) Apercibimiento; b) Amonestación; c)**

²⁰ "**Artículo 3** [-] **1.** El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: [-] **a)** Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y **b)** La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. [-] **2.** El sistema de medios de impugnación se integra por: [...] **b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; [-] **c)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; [-] **d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; **e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y [-] **f)** El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación." "**Artículo 4.** [-] **1.** Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior. [-] **2.** Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles."

²¹ "**Artículo 32** [-] **1.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: [-] **a)** Apercibimiento; [-] **b)** Amonestación; [-] **c)** Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; [-] **d)** Auxilio de la fuerza pública; y [-] **e)** Arresto hasta por treinta y seis horas." "**Artículo 33** [-] **1.** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral."

Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; **d)** Auxilio de la fuerza pública; y **e)** Arresto hasta por treinta y seis horas; los cuales serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

En este sentido, de las reglas contenidas en los artículos 100²² y 101²³ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, contenidos en la “*SECCION 2a. Del Cumplimiento y de la Ejecución de las Sentencias*”, se observa que:

- Una vez emitida la sentencia en que se haya revocado o modificado el acto reclamado o la resolución impugnada, la Sala respectiva la comunica, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables, o a los órganos partidistas; a los que se prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé, dentro de las veinticuatro

²² “**ARTICULO 100.-** En los supuestos a que se refiere el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución, luego que se emita la sentencia en que se haya revocado o modificado el acto reclamado o la resolución impugnada, la Sala que haya conocido del juicio o del recurso, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables, o a los órganos partidistas que hayan emitido el acto reclamado para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes, a través de los medios previstos en la Ley General. [-] En casos urgentes y de notorio perjuicio para el actor, podrá ordenarse por fax la notificación de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior. [-] En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, o los órganos partidistas que hayan emitido el acto reclamado se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para lo que deberán acompañar las constancias que lo acrediten.”

²³ “**ARTICULO 101.-** En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente: [-] **I.** Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, el presidente de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos al Magistrado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo; [-] **II.** El Magistrado requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado; [-] **III.** Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga; [-] **IV.** Los requerimientos a la responsable y la vista al incidentista podrán hacerse las veces que el Magistrado considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda; [-] **V.** Agotada la instrucción, el Magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido, y [-] **VI.** Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General.”

horas siguientes, para lo que deberán acompañar las constancias que lo acrediten.

- El [in]cumplimiento de las sentencias es verificable a través de la vía incidental, y que una vez agotado el trámite, la sustanciación y la instrucción, si el incidente de incumplimiento resulte fundado, en vía de ejecución, la Sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, **bajo apercibimiento que, de no hacerlo**, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la citada ley general.

Además, la Sala del Tribunal Electoral de que se trate, válidamente puede adoptar de oficio todas las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, cuando el sujeto obligado en una sentencia ha sido omiso en este aspecto, por tratarse de un tema de orden público, pues de lo contrario, la decisión judicial y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren, quedarían sin alcance práctico ni efectividad alguna²⁴.

²⁴ Cfr. Tesis XCVII/2001, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 60 y 61, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito."

Sin embargo, para actuar de esta forma, se considera necesario que la autoridad jurisdiccional –ante el incumplimiento en tiempo y forma por parte del sujeto vinculado en una sentencia–, otorgue al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establezca las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, con apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el primero de los artículos citados²⁵.

Por ende, la imposición al sujeto vinculado en una sentencia, de alguna medida de apremio proveniente de un acuerdo de cumplimiento, sin que previamente se haya realizado algún requerimiento encaminado a la observancia del fallo, devendría contraria a derecho, de conformidad con el principio jurídico que dice: “*Es nula la providencia que, en ejecución de sentencia, se aparta de lo que en está dispuesto*”, salvo en los casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Estudio del caso

Esta Sala Superior considera que el punto SEGUNDO del acuerdo de cumplimiento de sentencia, dictado por la Sala Regional Toluca el nueve de julio de dos mil quince, en los autos de los expedientes ST-JDC-95/2015 y acumulados, infringe el perjuicio del partido impugnante, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 17 del Pacto Federal, por las razones que enseguida se exponen:

En la ejecutoria de referencia, se dispuso al Registro Nacional de Militantes lo siguiente:

²⁵ Es ilustrativa la tesis relevante LIV/2002, que se consulta en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128, con el título: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.”

- a) Que de inmediato se les otorgara a los actores el carácter de militantes, salvo que se advirtiera la actualización de alguna circunstancia que se encontrara debidamente fundada y motivada que imposibilitara formal y materialmente el otorgamiento de la calidad de militante de ese partido político.
- b) Informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes.

Dicha sentencia se notificó al Comité Ejecutivo Nacional y al Registro Nacional de Militantes, el seis de marzo de dos mil quince.

Por otro lado, el veintidós de junio del año que transcurre, la Directora del Registro Nacional de Militantes, mediante oficio RNN-OF-335/2015, presentó diversa documentación a la Sala Regional, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, al cual anexó copia de la documentación siguiente:

- Copias de los oficios con números RNM-CJR-12703/2015 al RNM-CJR-12711/2015, signados por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha doce de marzo del presente año.
- Copias de las cédulas de notificación personal de fechas dieciocho, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil quince.

Esta Sala Superior hace notar que, de las constancias que se tienen a la vista, después de la ejecutoria dictada en los expedientes ST-JDC-95/2015 y acumulados, y las constancias de notificación respectivas, aparece el oficio de cumplimiento presentado por el Registro Nacional de Miembros, lo cual lleva a considerar, como lo refiere el partido político actor, que se dio

cumplimiento a dicha sentencia, sin que la Sala Regional Toluca hubiera realizado algún “otro requerimiento o solicitud posterior” al dictado de la misma.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera que la Sala Regional infringió en perjuicio del Partido Acción Nacional, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en razón de que sin haber formulado algún requerimiento encaminado a que se cumpliera con lo ordenado en la ejecutoria dictada en los expedientes ST-JDC-95/2015 y acumulados, y sin haber quedado acreditado en actuaciones la contumacia de dicho partido político a cumplir con la misma, le impuso una medida de apremio consistente en una multa equivalente a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), bajo el argumento de que “cumplió de manera tardía con lo mandatado por el Pleno de esta Sala Regional, en la sentencia de seis de marzo de dos mil quince”, lo cual se considera indebido, en razón de que la ejecutoria de referencia fue omisa en señalar algún tipo de apercibimiento en ese sentido, y de las actuaciones que se examinan, no se advierte algún tipo de requerimiento encaminado al cumplimiento de la sentencia por parte del partido político recurrente.

Por tal razón, es de concluir que la Sala Regional Toluca, impuso una sanción, cuya naturaleza jurídica no encuentra algún respaldo jurídico ni fáctico, aunado a que en el acuerdo impugnado, no se advierte algún razonamiento que ponga en relieve que, en la especie, se adoptó tal medida por tratarse de un asunto de especial importancia y trascendencia.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera **fundado** el agravio examinado.

QUINTO. Efectos.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior estima conducente modificar el acuerdo de cumplimiento de la Sala Regional Toluca, dictado en los expedientes ST-JDC-95/2015 y sus acumulados, el nueve de julio de dos mil quince, para dejar sin efectos el fundamento jurídico "TERCERO. Multa", así como el punto de acuerdo SEGUNDO.

Por ende, al quedar insubsistente la multa impuesta en el acuerdo controvertido, y dado que mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3407/2015, se hizo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral la imposición de dicha medida, se vincula al Consejo General del mencionado Instituto, para que, de haberse descontado al Partido Acción Nacional la cantidad de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.) de alguna ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público ordinario, reintegre en la subsecuente ministración dicha suma, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Toluca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados²⁶.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

²⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO